JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular: ***2021-00269 -.***
Accionante: ***CAMILA ZAMUDIO CAMELO***
Autoridad Accionada: ***BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y otros.***

Procede el Despacho ha resolver la nueva solicitud de medida cautelar, efectuada por la accionante en su escrito (documento 29 carpeta medida cautelar, expediente electrónico), las cuales se concreta a:

> *"**PRIMERO**. Ordenar a la Administración Distrital la suspensión del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial hasta tanto no se demuestren los estudios medioambientales necesarios para establecer cómo se va a garantizar la conectividad hídrica, el impacto que tiene levantar la protección del área para la fauna y la flora que allí se encuentra y los demás necesarios para establecer la viabilidad de no actuar de forma preventiva y proteccionista con dicho ecosistema.*
> ***SEGUNDO**. Ordenar a que se suspendan los efectos de la Resolución 01929 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se declaran concertados los asuntos ambientales de la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C." dentro del trámite de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial con el fin de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, entre otras, por las razones expuestas en el escrito principal, hasta tanto no se resuelva la presente acción.*
> ***TERCERO.** Ordenar a que se suspendan los efectos de la Resolución 20217000279 de la CAR "Por la cual se acoge el acta de concertación de los asuntos ambientales y el acta concerniente al proyecto de Revisión General y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial - POT de Bogotá D.C." dentro del trámite de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial con el fin de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, entre otras, por las razones expuestas en el escrito principal, hasta tanto no se resuelva la presente acción*
> ***CUARTO**: Ordenar a la Alcaldía de Bogotá a abstenerse de conceder licencias, permisos y autorizaciones de cualquier índole y llevar a cabo cualquier acto de forma directa o a través de terceros que atenten en contra del Área Protegida AP-2 hasta tanto no se resuelva la presente acción".*

1.- Manifiesta la actora que, la necesidad de la medida es para prevenir la amenaza que actualmente se genera frente al "Área Protegida AP-2" ubicada en la Reserva Forestar Regional del Norte- Franja de Conexión, Restauración y Protección, se concrete; así

como evitar que el Plan de Ordenamiento Territorial sobre el cual se desarrolló una concertación ambiental sin considerar la normatividad de superior jerarquía, se fragmente la conectividad de los sistema hídricos y los corredores biológicos de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales hasta la Zona de Manejo y preservación Ambiental del Rio Bogotá.

De igual manera, que al agotarse el término de ley otorgado al Concejo de Bogotá, para tomar decisiones sobre el acuerdo de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial, lo que otorgó la facultad a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, de suscribir el Decreto 555 de 2021, sobre el cual, la actora indica que, no se incorporaron modificaciones que impidieran la clara vulneración a los derechos colectivos, y se dejaron las mismas disposiciones que desconocen los derechos alegados y en consecuencia habilitará la intervención de las zonas que en la actualidad tienen un papel fundamental por cuanto garantizar la conectividad; y finalmente que una vez se fragmente el conector ecológico del Área Protegida con la autorización de licencias urbanísticas y de construcción, jamás podrá volver a restaurar esta conexión en ningún lugar de la ciudad.

2.- De dicha solicitud se corrió traslado a las partes, mediante auto calendado el 20 de enero de 2022.

2.1.- El apoderado de la ***CAR***[1] *manifiesta que, la parte actora en su nuevo escrito no aporta prueba alguna que pueda demostrar la afectación alguna al ambiente y los recursos naturales renovables, que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes porque la Resolución expedida por la CAR, hace parte del acto administrativo complejo contenido en el Decreto Distrital 555 de 2021, y no puede de forma independiente ser suspendidos sus efectos, ya que primero no se dan los presupuestos para ello, y en segundo lugar, este acto cumplió con todas y cada una de las etapas contenidas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, para la concertación de los aspectos ambientales de la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.*

En cuanto a la actuación de la CAR, expresa que se surtió en debida forma y con apego a la Constitución y a la ley, menciona la ley 388 de 1997, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1077 de 2015, la concertación de los aspectos ambientales de Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, y Acta anexa a la misma.

2.2.- Por su parte, el apoderado de ***Bogotá- Distrito Capital, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación y Concejo de Bogotá***[2]*, se opone a la medida bajo los siguientes argumentos: Que no existe ni aporta prueba de la presunta violación de los derechos colectivos, ni de la existencia de un perjuicio irremediable dentro de este caso.*

---

[1] Documento 34 expediente electrónico.
[2] Documento 36 expediente electrónico.

Recuerda los argumentos de que este despacho tuvo para negar la solicitud de medida cautelar inicial a través de auto de 14 de octubre de 2021.

Luego de acudir a la normativa relacionada con las medidas cautelares en las acciones populares, Ley 472 de 1998 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, y lo expuesto sobre el tema por la jurisprudencia del Consejo de Estado, expresa que, la medida solicitada el 11 de enero de 2022, no cumple con los requisitos contemplados y, que no existe un medio de prueba válido y suficiente que determine la existencia de peligro de violación de derechos colectivos, por lo que se hace improcedente la solicitud.

Adicionalmente expresa que, "el área a que se refieren las Resoluciones 475 y 621 de 2000, por el Ministerio de Ambiente y que se denomina como área AP-2 coincidente con la autopista norte y que se identifica en color violeta, en la siguiente imagen, por ser área urbana con un achurado verde, que corresponde a los condicionamientos señalados en dicho artículo para: "propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales". Jamás cambió la categoría jurídica de suelo urbano, ni mucho menos señalando que forma parte de la Reserva Forestal Productora Thomas Van Der Hammen (RFPTvdH) o área AP2 propiamente dicha, tal y como se observa con claridad en el plano indicativo de la Resolución 475 de 2000 "imagen documento 36, página 14".

3.- Por su parte, el apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A.[3], indica que no existe un elemento de juicio nuevo que justifique decisión distinta a la ya adoptada mediante auto de 14 de octubre de 2021. Que con la nueva solicitud únicamente señala el hecho de que se expidió la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial sin nuevos argumentos, pronunciamiento o pruebas sobre la vulneración, el riesgo inminente o la medida cautelar existente, frente a la nueva solicitud, se mantienen los mismos argumentos expuestos por el despacho en la citada providencia.

4.- La apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO INVERANDINO", ERGLO S.A.S., GLORBAL FRB S.A.S. y METROKIA S.A.[4], descorre el traslado a la medida cautelar solicitada y expresa: Que la demanda de acción popular no está fundada razonablemente en derecho por cuanto o prueba la supuesta afectación o puesta en peligro de los bienes o intereses colectivos. Que sobre el trámite de expedición de la concertación ambiental que fundamenta el Decreto 555 de 2021, la parte demandante en ningún momento expresa las razones por las cuales considera que se vulnera una norma superior, tanto el Decreto como los actos que lo fundamentan son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad hasta que dentro del medio de control idóneo se declare su nulidad. Los reproches que realiza la demandante no dan cuenta de un daño o peligro claro a bienes e intereses colectivos, ni se aportan pruebas que cumplan con la carga de la prueba establecida para ello.

---

[3] Documento 43, expediente electrónico
[4] Documento 45, expediente electrónico

Manifiesta igualmente, que la actora yerra al considerar que el área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) hace parte de la misma, razón por la que los hechos y argumentos que expone no son aplicables para el caso. Frente a la Resolución 475 de 2000, una vez transcribe el artículo séptimo, señala que, lo que hace dicha normativa es, garantizar el cumplimiento de las medidas necesarias para que no se obstruya la conexión hídrica y ecológica del Área AP-2, pero manteniendo el uso de suelo urbano.

Que el literal f) del artículo 23 del Acuerdo No. 021 de 2014, la CAR estableció que aun cuando el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la Franja de Conexión AP-2, no hace parte de la Reserva Regional Forestal Productora "Thomas Van der Hammen", los nuevos desarrollos urbanos en las zonas limítrofes al área de la reserva, además de las zonas de amortiguación, deberán propender por ubicar áreas de cesión para zonas verdes en este sector.

Que nuevamente yerra la actora al considerar que con la Revisión del POT, se causa un perjuicio en el área, porque el Decreto 555 de 2021, no modificó la clasificación del suelo del área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la Franja de Conexión AP-2, que previa el Decreto No. 190 de 2004, lo que indica se evidencia en la cartografía del Decreto 190 de 2004, específicamente el Mapa No. 2 "Clasificación del Suelo"[5].

5.- Por parte de las sociedades: BLANCOL S.A.S., ERGLO S.A.S., AUTOGERMANA S.A.S., y TIERRADENTRO INC, el apoderado precisa que[6]: "…el procedimiento de concertación ambiental que se desarrolló para el año 2000 y que culminó con la expedición de la Resolución 475 de 2000, modificada parcialmente por la Resolución 621 del mismo año, proferidas por el entonces Ministerio de Ambiente, se le asignó la categoría jurídica de suelo urbano al denominado "Corredor Autopista Norte" o "área AP-2 coincidente con la Autopista Norte". De ahí que, no es de recibo sostener, tal como lo entiende de manera equivocada la accionante, que el área en mención tiene la categoría de área rural, asignada únicamente a la hoy conocida "Reserva Forestal Productora del Norte de Bogotá D.C. Thomas Van Der Hammen" (RFPTvdH), la cual fue debidamente determinada y declarada a través del Acuerdo 11 de 2011 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)".

Que la solicitud de medida cautelar no se apoya sobre una amenaza real, directa o cierta, al sustentarse en alcances e interpretaciones equivocadas por parte de la accionante, reiterando que desde las Resoluciones 475 y 621 de 2000 del Ministerio de Ambiente se ha reconocido que el Área protegida AP-2 se localiza tanto el suelo rural, donde se encuentra la RSPTVDH, como en suelo urbano con el Corredor Autopista Norte, sin que esto implique que en su totalidad el AP-2 se haya declarado como área con un suelo protegido.

---

[5] Documento 45, página 11 y 12 expediente digital
[6] Documetno 49, expediente digital

Que el área urbana AP-2 coincidente con la Autopista Norte nunca ha sido eliminada de manera caprichosa de la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial, tal como lo aduce la demandante, simplemente porque nunca ha sido declarada con la categoría jurídica de área protegida.

Consideraciones del despacho:

1.-En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que mediante providencia calendada el 14 de octubre de 2021, este despacho decidió negar las medidas cautelares allí solicitadas, bajo el argumento de que, no se explicó por la accionante de manera concreta sobre que aspectos particulares recae una posible afectación, ni se aportó el material probatorio que demostrará la existencia de alguna situación que ponga en peligro inminente la protección de los derechos colectivos invocados.

2.- Indica la accionante en su nueva solicitud que, el decreto de medidas cautelares es para evitar que en unos cuantos días se esté autorizando la intervención de terceros con la expedición de licencias de construcción y licencias urbanísticas en las áreas de protección constituyendo derechos adquiridos sobre un área a la que se le debe la conectividad de los sistemas hídricos y los corredores biológicos. Que, abrir la puerta a esta supresión implica total libertad para iniciar el trámite de obras e intervenciones que rompan y fragmenten la función de la "AP-2" sin ningúna garantía sobre la preservación de las cualidades ambientales que determinó el panel de expertos; y expresa que el daño que esto puede causar para la ciudad es irremediable, pues una vez se fragmente el conector ecológico del Área Protegida AP-2 con la autorización de licencias urbanísticas y de construcción, jamás podrá volver a restaurar esta conexión en ningún lugar de la ciudad de Bogotá. No obstante, no encuentra el despacho una situación distinta que amerite cambian de posición, pues se reitera, la accionante no específica de manera concreta, sobre que aspectos particulares recae una posible afectación.

3.- Sin embargo, tal como se indicó en dicha oportunidad, se encuentra en curso ya una medida cautelar decratada por el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 2019-00065, modificadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia de 9 de julio de 2020, dentro de las cuales se encuentra la de: "…ORDENAR como medida cautelar que el Distrito Capital se abstenga (sic) desarrollar o autorizar, y si es el caso, suspender cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) de que tratan las resoluciones 475 y 621 de 2000)".

Dicha medida es coincidente con la cuarta medida solicitadas por la accionante, esto es "Ordenar a la Alcaldía de Bogotá a abstenerse de conceder licencias, permisos y autorizaciones de cualquier índole y llevar a cabo cualquier acto de forma directa o a través de terceros que atenten en contra del Área Protegida AP-2 hasta tanto no se resuelva la presente acción", la cual considera este juzgador, es una medida de precaución, tal como lo expresó el Consejo de Estado, que opera ante la falta de certeza o claridad sobre los impactos o implicaciones de una determinada actividad. Es claro que, para las entidades accionadas y/o vinculadas, el áera urbana de la Reserva Forestal, que denominan Área Protegida AP-2, nunca ha sido suelo protegido, y el Decreto 555 de 2021 por el cual se adopta la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, no cambió la categoría del uso y menejo medio ambiental vigente para la misma, contrario a lo manifesto por la actora.

Visto lo anterior, no se encuentra razones adicionales que implique la suspensión del Decreto 555 de 2021, así como de la Resolución 01929 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se declaran concertados los asuntos ambientales de la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C." , ni suspender los Resolución 20217000279 de la CAR, pues no se observa, que se cause un perjuicio irremediable, irreparable o inminente, y con las medidas ya adoptadas por el juzgado 4º Administrativo de Bogotá, dentro del proceso de nulidad, que deberá mantener el Distrito Capital son suficientes hasta tanto, el suscrito cuente con las pruebas que demuestren lo dicho por el accionante, por lo cual será la sentencia el escenario idóneo para analizar la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve:

Primero: *Negar la solicitud de medidas cautelares, relacionadas con la suspensión del Decreto Decreto 555 de 2021, de la Resolución 01929 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y de la Resolución 20217000279 expedida por la CAR, por las razones expuestas.*

Segundo*: Manténganse por parte del Distrito Capital, la medida de que "se abstenga (sic) desarrollar o autorizar, y si es el caso, suspender cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) de que tratan las resoluciones 475 y 621 de 2000", hasta se decida en sentencia el problema jurídico planteado.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 007

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción Popular: ***2021-00269***
Accionante: ***CAMILA ZAMUDIO CAMELO***
Autoridad Accionada: ***BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS***

Teniendo en cuenta que no se ha allegado por parte de la Defensoría del Pueblo- Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, la publicación ordenada mediante auto calendado el 20 de enero de 2022, de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, se ordena que por Secretaría se requiera a dicha entidad para que, en el término de 5 días siguientes, se aporte la certificación respectiva, so pena de imponerse las sanciones previstas en el artículo 41 de la misma obra.

De otra parte, por Secretaría líbrese oficio con destino al Juzgado 4º Administrativo de Bogotá, a fin de que remita con destino a estas diligencias copia de las actuaciones surtidas a raíz de la medida cautelar decretada por ese despacho mediante providencia dictada el 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso de nulidad 2019-00065, demandante: María Fernanda Rojas Mantilla, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 9 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 007
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria